

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNANDO BALANTA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501720210049301
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 180

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 21 del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumido el poder por la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA en calidad de apoderada judicial de HERNANDO BALANTA.

SENTENCIA No. 123

I. ANTECEDENTES

HERNANDO BALANTA demanda a **COLPENSIONES** el fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021 más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El demandante manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda contaba con 65 años y padece de cardiopatía isquémica, hipertensión esencial primaria, secuelas de infarto cerebral; que fue notificado del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 16620910-1279, el 19 de marzo de 2021, en el cual se estableció como pérdida de capacidad laboral el 54,33% con fecha de estructuración el 23 de agosto de 2019; que solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común a partir del 14 de mayo de 2021, la cual le fue reconocida mediante la Resolución SUB 192252 del 17 de agosto de 2021, a partir del 1° de septiembre de 2021, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; que presentó recurso de apelación contra esa resolución solicitando el reconocimiento de la prestación a partir del 23 de agosto de 2019, más los intereses moratorios o la indexación, lo cual fue resuelto mediante la Resolución DPE 8391 del 29 de septiembre de 2021, en la que se confirmó la Resolución SUB 192252 de 2021.

COLPENSIONES acepta como ciertos los hechos de la demanda, y se opuso a las pretensiones en consideración a que el demandante no demostró que no recibió el auxilio de incapacidades entre el 23 de agosto de 2019 y el 31 de agosto de 2021 por parte de la EPS COOMEVA, dice que el expediente obra la relación de incapacidades medidas concedidas, pero no cumple con los requisitos legales para que sea válida, puesto que no cuenta con la firma del funcionario que la expidió, ni el estado de pago de las mismas. Propuso las excepciones de buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$23.068.662 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021 y los intereses moratorios sobre dicho retroactivo a partir del 15 de septiembre de 2021 hasta cuando se efectuó el pago. Autorizó los descuentos en salud sobre ese retroactivo.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de COLPENSIONES. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el juzgado, con los que solicita que se confirme la sentencia consultada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es si **HERNANDO BALANTA** tiene derecho o no al retroactivo de la pensión de invalidez desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021; de ser procedente, si se deben reconocer los intereses moratorios y a partir de qué fecha.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo al PDF02 del expediente digital del juzgado: i) que al demandante le fue declarada la invalidez por la Junta Regional del Valle del Cauca, mediante el dictamen No. 16620910-1279 del 19 de marzo de 2021 con una pérdida de la capacidad laboral del 54,33% con fecha de estructuración el 23 de agosto de 2019 por enfermedad de origen común ii) que COLPENSIONES por medio de la Resolución SUB 192252 de 2021 le

reconoció la pensión de invalidez al demandante con fecha de status el 23 de agosto de 2019 y, con disfrute a partir del 1º de septiembre de 2021 en cuantía de \$908.526,00, folio 30 Pdf02.

Se observa de la Resolución SUB 192252 de 2021 y de la contestación de la demanda que, COLPENSIONES le negó al demandante el retroactivo de la pensión de invalidez desde el 23 de agosto de 2019 porque de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 y la Circular 01 de 2012, la pensión de invalidez comenzaría a cubrirse al término del goce del subsidio por incapacidad temporal, lo que consideró no fue probado porque no se allegó la certificación con firma y sello de la EPS.

En efecto, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año dispone que: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.”*.

En el Pdf02 obra la certificación expedida por COOMEVA EPS SA el 28 de noviembre de 2022, en la cual indica que el demandante generó incapacidades entre el 19 de diciembre de 2018 hasta enero 26 de 2020, pero que no se evidencia pago de las mismas. Este documento no fue tachado ni redargüido de falso por la demandada, de ahí que se le da pleno valor probatorio para concluir que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez desde el 23 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que no se pagaron subsidios por incapacidad a su favor después de la fecha de estructuración de la invalidez.

Se confirma el retroactivo pensional liquidado por el Juez desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021 en la suma de \$23.068.662,

teniendo en cuenta que la mesada pensional equivale a un salario mínimo mensual legal vigente por 13 mesadas al año, según la Resolución SUB 192252 de 2021, que reconoció la pensión a partir del 1° de septiembre del mismo año.

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden desde el 15 de septiembre de 2021 porque la solicitud de la prestación se elevó el 14 de mayo de 2021 (FL8, PDF02) y la entidad contaba con el plazo de 4 meses para resolverla. Los intereses moratorios se causan hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación tal como lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha concluido que los intereses moratorios proceden ante el retraso en el reconocimiento de la pensión, así:

“De cualquier manera, no está de más recordar que, tal como lo tiene entendido esta Corte de manera pacífica y reiterada, los intereses de mora proceden por el simple retraso en el otorgamiento de la pensión (CSJ SL4601-2019). Es necesario reiterar que estos réditos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social o ente pagador y a su posible apego a los postulados de la buena fe (CSJ SL2893-2021).”

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera frente al retroactivo pensional ni los intereses moratorios porque la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca profirió el dictamen No. 16620910-1279 que calificó la pérdida de capacidad laboral del actor el del 19 de marzo de 2021, la reclamación administrativa fue presentada el 14 de mayo de 2021, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 11 de noviembre de 2021 (Pdf04); sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado que en pensión de invalidez el término de prescripción de las

mesadas pensionales se cuenta a partir de que queda en firme la calificación del estado de invalidez emitida por las entidades competentes para ello (SL3611-2019).

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin Costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 21 del 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

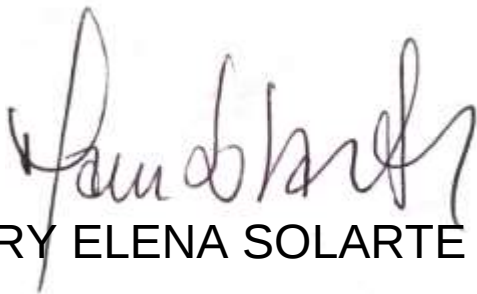
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2019	\$ 828.116	5,3	\$ 4.389.015
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	8	\$ 7.268.208
			\$ 23.068.662